

La lengua catalana, proscrita y combatida por la Dictadura, era ya antes de dicho régimen y es hoy, con más intensidad y mayor extensión, la lengua con que uno de los pueblos más emotivos y creadores del territorio hispano descubre las intimidades de su conciencia y expresa sus pensamientos. Posibilitar que la lengua materna sea un instrumento de cultura es posibilitar que la cultura rinda su máxima eficacia. Ello quiere decir que, aun fijada la atención en Cataluña, porque el problema en ella es más evidente y el agravio ha sido más ostensible, no se circunscribe la solución al respeto al catalán como lengua materna, sino que se extiende a las otras lenguas peninsulares que se juzguen y se las juzgue con idéntico derecho. Dentro de la nueva estructuración del Estado que se ha iniciado con el cambio de régimen, uno de los empeños en que ha de concentrar todas sus energías la República es éste: elevar la Escuela a la categoría de autoridad y eficacia que ocupa en los Estados de más alta jerarquía. Respetar la lengua materna, sea ella cual fuere, es respetar el alma del alumno y favorecer la acción del Maestro permitiendo que ella se cumpla con toda plenitud.

Por lo expuesto, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas desde 13 de Septiembre de 1923 contra el uso del catalán en las Escuelas primarias.

Artículo 2.º En las Escuelas maternas y de párvulos de Cataluña la enseñanza se dará exclusivamente en lengua materna, catalana o castellana.

Artículo 3.º En las Escuelas primarias se dará también la enseñanza en lengua materna, sea castellana o catalana, y se les enseñará a los alumnos catalanes, a partir de los ocho años, el conocimiento y práctica de la lengua española, a fin de conseguir que la hablen y escriban con toda corrección.

Artículo 4.º Se faculta a la Universidad de Barcelona para que por medio de su Seminario de Pedagogía, juntamente con los organismos que cuiden de la obra de cultura en la Generalidad de Cataluña, el Consejo de Inspección primaria y el Patronato escolar de Barcelona organice cursos de perfeccionamiento con objeto de dar unidad a la obra de la Escuela primaria y aplicación articulada y eficaz a este Decreto, evitando perturbación al derecho de los Profesores ya nombrados.

Artículo adicional. En atención a los motivos determinantes de este Decreto, justificándose en otro territorio del Estado la misma necesidad que en

Cataluña y formulada la petición, el Gobierno resolverá aplicando el espíritu de los artículos anteriores, en armonía con la difusión y circunstancias del idioma respectivo.

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Presidente de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública a D. Inocencio Jiménez Vicente.

Dado en Madrid a veintiséis de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director del Museo Nacional del Prado ha presentando don Fernando Alvarez de Sotomayor.

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Al reintegrarse los estudiantes a sus labores académicas con un admirable espíritu de disciplina y de fervoroso entusiasmo por el nuevo régimen, se han apresurado a solicitar una extensión del curso académico que les permita, ampliando el contacto con sus Profesores, alcanzar en sus estudios la madurez debida. Comprendiendo la conveniencia de acceder a estos espontáneos y plausibles deseos de la juventud escolar, y teniendo, por otra parte, en cuenta la variedad de circunstancias y condiciones de cada caso, respecto de las cuales sólo podrán juzgar adecuadamente los Claustros y Autoridades docentes, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Queda aplazada la terminación del curso escolar,

Artículo 2.º Los Claustros y Autoridades docentes dependientes de este Ministerio fijarán el plazo de ampliación, pero sin rebasar la fecha de 15 de Junio, en que deben terminar las labores académicas.

Artículo 3.º Los Claustros y Autoridades docentes fijarán también el plazo en que se prorrogue la matrícula y se permita formalizar matrícula libre de primer curso de Facultad a los alumnos que no hicieron matrícula global en Septiembre pasado, según el plan Tormo.

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO

En virtud de la propuesta elevada por el Consejo de Obras públicas, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º de la disposición núm. 861, de 6 de Mayo de 1927, y en atención a los méritos que concurren en el Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Manuel de la Torre y Eguía; como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrarle Presidente del expresado Centro consultivo.

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETOS

A fin de lograr la necesaria coordinación y eficacia de la acción del Estado con la de los Municipios para el remedio de la crisis de trabajo y ocupación de los obreros que se hallan en paro forzoso, y mientras tanto se organiza un Servicio oficial de Bolsas de Trabajo, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, y de acuerdo con el Gobierno provisional de la República, como Presidente de éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los trabajos agrícolas, los patronos vendrán obligados a emplear preferentemente a los braceros que sean vecinos del Municipio en que aquéllos hayan de realizarse.

Artículo 2.º A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, en los Municipios donde existan Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, por la Secretaría de estos organismos se abrirá un registro en el que podrán inscribirse los obreros agrícolas que no tengan colocación. Donde no existan las indicadas Delegaciones, llevará dicho registro la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, bajo la inspección del Alcalde y de un patrono y de un obrero designados por elección de las Asociaciones patronales y obreras, respectivamente, que existan legalmente constituidas en la localidad o, en defecto de ellas, por los patronos y los obreros no asociados.

Artículo 3.º Dicho registro estará a disposición del público y en él podrán los patronos elegir a los obreros que hayan de emplear, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.º, y dejando nota en el registro de los obreros que contraten.

Artículo 4.º Las infracciones de lo dispuesto en el artículo 1.º serán castigadas con multa de 25 pesetas y de 50 pesetas en caso de reincidencia, que serán impuestas por los Alcaldes.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 4.º del Decreto de 24 de Mayo de 1930, sobre reorganización de las Delegaciones regionales de Trabajo, quedará redactado en la siguiente forma:

“Artículo 4.º Cada Delegación estará a cargo de un Delegado regional de Trabajo, que dependerá inmediatamente del Director general de Trabajo y que tendrá a sus órdenes un Auxiliar de la Delegación. Tanto los Delegados como los Auxiliares serán nombrados por el Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta del Director general de Trabajo.”

Artículo 2.º El artículo 10 del mismo Decreto antes citado quedará redactado así:

“Artículo 10. Todos los funcionarios de las Delegaciones regionales.

permanentes o especiales podrán ser removidos discrecionalmente por el Ministro de Trabajo y Previsión.”

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, y de acuerdo con el Gobierno provisional de la República, como Presidente de éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados el Decreto de 21 de Noviembre de 1925 y el de 2 de Noviembre de 1928, sobre creación, reorganización y Reglamentos del Comité paritario Nacional de Teléfonos, y disuelto, en consecuencia, el organismo que actualmente existe con esa denominación, y que fué constituido con arreglo a las indicadas disposiciones.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Trabajo y Previsión se procederá a la constitución de un Comité paritario Nacional de Teléfonos con la estructura y facultades que más convengan a la función esencial encomendada a los organismos paritarios por el Decreto de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, y al buen funcionamiento del servicio público de que se trata, debiendo en todo caso ajustarse la designación de los representantes de la Empresa y del personal a las normas generales determinadas a tal objeto por el citado Decreto sobre Organización corporativa nacional.

Artículo 3.º El nuevo Comité paritario Nacional de Teléfonos que se constituya, según lo previsto en el artículo anterior, entenderá en todos los asuntos que se hallasen pendientes de resolución en el Comité que se declara disuelto por el artículo 1.º del presente Decreto.

Artículo 4.º El Presidente y el Secretario del indicado Comité harán entrega del archivo y enseres del mismo al Presidente de la Junta administrativa de los Comités paritarios de la primera región y cesarán en sus cargos.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Trabajo y Previsión se dictarán las demás disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETO

La ley de Comunicaciones marítimas reservó al tonelaje nacional la exclusividad en el tráfico de cabotaje, situando a las Empresas españolas de navegación en una posición de ventaja por la eliminación de la posible competencia extranjera. Esta circunstancia justifica la intervención que, a partir de la entrada en vigor de la ley mencionada, ha tenido el Estado en la tarificación de fletes, armonizando, al consentir su contratación libre o al señalar fletes máximos, los intereses de las distintas ramas de la economía nacional afectadas por el transporte marítimo, y procurando que el enlace entre ese transporte y el terrestre por ferrocarril se realizara bajo normas de conjunto que evitasen la congestión de una y otras vías y, consiguientemente, produjeran economía y rapidez en todas ellas.

Dedúcese de esto que la fijación de los fletes no puede ser abandonada exclusivamente a uno de los elementos interesados, cuyos representantes podrían llegar a un acuerdo para una elevación de fletes acaso excesiva, en perjuicio de importantes sectores de la economía nacional que necesitan utilizar esta vía de transporte. Al contrario, toda alteración deberá ser conocida previamente por el Gobierno, que, habiendo recogido los asesoramiento necesarios en todos los sectores afectados, podrá dictar normas de equidad para el establecimiento de las nuevas tasas de flete.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno provisional de la República, decreta:

1.º Queda en suspenso la aplicación de las tarifas máximas de fletes establecidas por Real decreto de 20 de Octubre de 1917, modificadas en 13 de Diciembre del mismo año.

2.º Por el Ministerio de Economía Nacional se abrirá un plazo de información pública, que terminará en 31 de Mayo próximo, al que podrán concurrir cuantas Corporaciones, entidades o particulares se hallen interesados en dichas tarifas, a fin de fijar los tipos que deban establecerse como de máxima percepción, teniendo en cuenta los costes del transporte marítimo, la situación mundial del mercado de fletes y las necesidades de la economía nacional. El Ministerio de Economía Nacional realizará esta información pública y la transmitirá, con su informe, al Ministerio de Marina, pa-